

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN LACHILÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ Extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Martín Lachilá**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 14 de diciembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 2135⁵ mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/03/SEC11-18VA-2021-03-13.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

- V. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VI. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 20 de marzo de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹⁰, ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de las concejalías de igual número de municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Martín Lachilá a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-072/2025¹¹ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron notificados personalmente al Presidente Municipal el 09 de abril de la presente anualidad, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/837/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

VII. Elección Ordinaria 2025. El 11 de diciembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-189/2025, declaró como **jurídicamente no válida** la Elección Ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento de San Martín Lachilá celebrada el día 26 de octubre de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁNGEL FABIÁN CHÁVEZ	PORFIRIO RAFAEL FABIÁN RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISAÍAS CAMILO CRUZ AGUILAR	ELFEGO SOTERO MATÍAS JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCIANO VÁSQUEZ SANTIAGO	ANA MARÍA RÍOS QUIROZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ODALIS LINA FABIÁN JIMÉNEZ	RAQUEL HERNÁNDEZ FABIÁN

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/072_SAN_MARTIN_LACHILA.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MACLOVIO ADALID MATÍAS CHÁVEZ	SARA GUADALUPE CERVANTES AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	CARLA SABEL GUZMÁN VÁSQUEZ	DEYSI RAMÍREZ SANTIAGO

Esencialmente, la determinación de la invalidez obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, **no alcanzó la paridad de género**, a la luz de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Lo anterior fue así, en virtud de que, de los doce cargos que integran el Ayuntamiento, seis serían ocupados por mujeres; sin embargo, únicamente dos fueron electas como propietarias. Es decir, de las seis concejalías propietarias dos cargos serían ocupados por mujeres y cuatro por hombres, en tanto que, en las suplencias, de seis cargos cuatro serían ocupados por las mujeres y dos por hombres. Dicho resultado resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

VIII. Convocatoria a Elección Extraordinaria 2025. Con fecha 12 de diciembre de 2025, las personas integrantes del ayuntamiento emitieron la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria a celebrarse el día 14 de diciembre a las 11:00 horas de la mañana. Lo anterior, a fin de dar atención al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2025, por el que se declaró como jurídicamente no válida la Elección Ordinaria de Concejalías que funcionarían para el periodo 2026-2028.

IX. Documentación de la Elección Extraordinaria 2025. A través de un oficio sin número, de fecha 17 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 del mismo mes y año, identificado con número de folio interno B01535, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Extraordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de elección de autoridades municipales de fecha 14 de diciembre de 2025.

¹² XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

2. Original de las Listas de asistencia a la Asamblea General Extraordinaria.
3. Copia certificada de la Convocatoria a la Asamblea.
4. Original de placas fotográficas en tres fojas.
5. Copia simple de la Credencia para Votar de las personas electas.
6. Constancia de Origen y Vecindad de las personas electas.

De la documentación referida se desprende que el 14 de diciembre de 2025 se celebró la Asamblea General Extraordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Declaración de quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden día.
5. Informe a la Asamblea General del Acuerdo “IEEPCO-CG-SIN-189/2025”.
6. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
7. Desarrollo de la votación.
8. Informe de resultados de la elección de Concejalías del H. Ayuntamiento Constitucional, periodo 2026-2028.
9. Clausura de la Asamblea.

X. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁴.

XI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

¹³ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁴ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁵ Consultado con fecha 26 de noviembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16, 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas,¹⁷ instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT; 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse,

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

¹⁷ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Por tanto, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2025, en el municipio de San Martín Lachilá, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que previo a la elección realizan 3 plebiscitos, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca.
- II. Se convoca a ciudadanas (os), personas originarias, habitantes de la cabecera municipal, así como a los avecindados de la cabecera municipal y a personas radicadas fuera de la comunidad.
- III. Las Asambleas tienen como propósito determinar el método de elección, revisar los servicios que han cumplido las posibles candidaturas y si cumplen con los requisitos para ser elegibles, así como definir fecha, hora y lugar para la asamblea comunitaria.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función emite la convocatoria correspondiente.

- II. La convocatoria se hace pública de dos maneras: Se da a conocer por micrófono y se elabora una convocatoria escrita que se hace pública colocándose en los lugares más estratégicos y concurridos de la comunidad.
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección a las personas originarias y avecindadas que vivan en la cabecera municipal, así como a las migrantes o radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las concejalías del Ayuntamiento.
- V. Se nombra a las personas integrantes de la Mesa de los Debates que son quienes presiden la Asamblea de elección, la cual se integra por una Presidencia, una Secretaría y personas Escrutadoras, conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria.
- VI. Para la elección de la Presidencia Municipal, se colocarán urnas con los nombres de las personas propuestas, en este caso pueden ser hasta tres candidatos o candidatas. Los asambleístas depositarán su credencial de elector (INE) en las urnas con los nombres de las candidaturas a elegir, con posterioridad se extraerán y contarán el número de credenciales y el que obtenga el mayor número de credenciales depositadas será quien ocupe la Presidencia Municipal o conforme se determine en la Asamblea Previa.
- VII. Para la elección de la Sindicatura Municipal, así como Regidurías correspondientes, serán electas en Asamblea General Comunitaria, mediante ternas y con voto a mano alzada o conforme se determine en la Asamblea Previa.
- VIII. Participan en las elecciones para elegir a las autoridades municipales los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio y avecindados que habiten en la cabecera municipal, así como las personas migrantes o radicadas fuera de la comunidad, todas con derecho a votar.
- IX. Las personas que radiquen fuera del municipio no pueden ser votados y votadas.
- X. Reglas para votantes: Cumplir con sus obligaciones como ciudadanos (as) a partir de los 18 años de edad y se aceptarán solo Credenciales de Elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- XI. La Autoridad Municipal levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la autoridad municipal en funciones, la Mesa de los Debates y se anexa lista de la ciudadanía asistente.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

14. Del estudio integral al expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-072/2025, que identifica el método de elección de San Martín Lachilá.

15. En lo relativo a la convocatoria, de las documentales que integran el expediente en análisis se advierte que, previo a la celebración de la Asamblea Electiva, la autoridad municipal emitió una convocatoria por escrito con la finalidad de invitar a la ciudadanía a participar en la Asamblea de elección extraordinaria programada para el día 14 de diciembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de San Martín Lachilá, otorgando así certeza y legalidad al acto.

16. El día 14 de diciembre de 2025, durante el desahogo del Primer y Segundo Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento, al Alcalde Único Constitucional y al tesorero municipal. Posterior a ello el Secretario Municipal informó al Presidente Municipal la existencia del quórum legal para la realización de la asamblea.

De una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente se observa que participaron un total de **237 asambleístas** de los cuales **122 fueron hombres y 115 fueron mujeres**.

17. Acto seguido, en el Punto Tercero del Orden del Día el Presidente Municipal declaró la existencia de quórum legal y procedió a la instalación formal de la Asamblea General Comunitaria, siendo las trece horas con cinco minutos del mismo día.

18. En el Cuatro Punto del Orden del día, el Secretario Municipal procedió a dar lectura al Orden del Día, mismo que fue aprobado por unanimidad de los asambleístas y miembros del Ayuntamiento.

19. Para el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, en uso de la palabra el Presidente Municipal manifestó a la Asamblea que se había convocado de manera urgente debido a que el jueves 11 de diciembre se le fue notificado

que en Sesión Extraordinaria urgente, la elección ordinaria a concejalías de ese Ayuntamiento había sido declarada como jurídicamente no válida, por lo que instruyó al Secretario Municipal diera lectura al acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2025 para el conocimiento de las personas asambleístas.

Concluida la lectura del acuerdo, el Presidente Municipal informó a las personas asambleístas que la elección se había declarado como no válida, pues habían perdido la paridad de género requerida, porque de las 6 concejalías propietarias, únicamente 2 serías ocupadas por mujeres, lo que resultaba insuficiente, por lo que solicitó a las personas asambleístas opiniones para poder avanzar con los demás puntos del orden del día.

Posterior a diversas intervenciones de las personas asambleístas, se propuso que se conformara la Mesa de los Debates y fuera esa autoridad la encargada de hacer los cambios pertinentes.

20. En el Punto Sexto del Orden del Día, el Secretario Municipal informó a las personas presentes que se debía integrar la Mesa de los Debates, por lo que en uso de la palabra un asambleísta pidió se ratificara a quienes integraron la Mesa de los Debates el pasado 26 de octubre de 2025. Dicha propuesta fue aprobada de manera unánime, quedando integrada la Mesa de los Debates por una Presidenta, un Secretario, cuatro Escrutadoras y un Escrutador.

21. Una vez instalada la Mesa de los Debates, se procedió con el Séptimo Punto del Orden del Día, por lo que, en uso de la voz la Presidenta de la Mesa de los Debates informó el proceso de elección y el orden en que se elegirían las concejalías, iniciando por las propietarias de la Presidencia Municipal, seguida de la Sindicatura, la Regiduría de Hacienda, la Regiduría de Educación, la Regiduría de Obras, la Regiduría de Salud y las suplencias en mismos orden anterior. Para tal efecto, la Presidenta de la Mesa de los Debates solicitó a las personas asambleístas realizaran sus propuestas; al respecto propusieron la ratificación del **C. Ángel Fabián Chávez como Presidente Municipal** y al **C. Isaías Camilo Cruz Aguilar como Síndico Municipal** electos el día 26 de octubre de 2025.

Una vez ratificados el Presidente y Síndico Municipal, se dio inicio a la elección de la Regiduría de Hacienda. En uso de la voz el C. Marciano Vásquez Santiago, quien había sido electo como Regidor de Hacienda, propuso que dicha Regiduría fuera ocupada por una mujer proponiendo a la

Licda. Rosario Reyna Santiago Fabián como candidata; por lo que la Mesa de los Debates solicitó dos propuestas más para conformar la terna. Sin embargo, las personas asambleístas solicitaron que la votación fuera de manera directa. Por consiguiente, se sometió a votación y se obtuvo la mayoría, confirmando a la **Licda. Rosario Reina Santiago Fabián, como Regidora de Hacienda.**

N.	CARGO	NOMBRE
1	REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA	Rosario Reina Santiago Fabián

Posterior a ello las personas asambleístas **ratificaron** a la **C. Odalis Lina Fabián Jiménez como Regidora de Educación**; al **C. Maclovio Adalid Matías Chávez como Regidor de Obras**; a la **C. Carla Sabel Guzmán Vásquez como Regidora de Salud**. En uso de la palabra la Presidenta de la Mesa de los Debates informó a las personas presentes que se había concluido con el nombramiento de las concejalías propietarias y que se había cumplido con la paridad. Por lo que solicitó se iniciara con la elección de las suplencias.

En uso de la voz un asambleísta solicitó que se ratificara a todas las suplencias electas el día 26 de octubre, propuesta que fue sometida a votación y que obtuvo una mayoría, quedando ratificadas las siguientes personas:

SUPLENCIAS		
N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PORFIRIO RAFAEL FABIÁN RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ELFEGO SOTERO MATÍAS JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA MARÍA RÍOS QUIROZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	RAQUEL HERNÁNDEZ FABIÁN
5	REGIDURÍA DE OBRAS	SARA GUADALUPE CERVANTES AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	DEYSI RAMÍREZ SANTIAGO

Finalmente la Presidenta de la Mesa de los Debates informó que concluyó el proceso de elección sin que se presentaran inconformidades.

22. En el Punto Octavo del Orden del Día, el Secretario de la Mesa de los Debates rindió el informe final del resultado de la elección y presentó a las personas electas.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁNGEL FABIÁN CHÁVEZ	PORFIRIO RAFAEL FABIÁN RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISAÍAS CAMILO CRUZ AGUILAR	ELFEGO SOTERO MATÍAS JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSARIO REINA SANTIAGO FABIÁN	ANA MARÍA RÍOS QUIROZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ODALIS LINA FABIÁN JIMÉNEZ	RAQUEL HERNÁNDEZ FABIÁN
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MACLOVIO ADALID MATÍAS CHÁVEZ	SARA GUADALUPE CERVANTES AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	CARLA SABEL GUZMÁN VÁSQUEZ	DEYSI RAMÍREZ SANTIAGO

Posterior a la presentación de las personas electas, las personas asambleístas en uso de la voz, manifestaron su agradecimiento a las nuevas concejalías; así como sus mejores deseos para que trabajen en favor de su comunidad.

23. Concluida la elección, se procedió con el Octavo Punto del Orden del Día, por lo que el Presidente Municipal informó que no había otro asunto que tratar y siendo las 16 horas con 52 minutos dio por clausurada la Asamblea General Comunitaria.

24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detalla en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Martín Lachilá **conservó la paridad**, alcanzada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de octubre de 2022, y que fue calificada como jurídicamente válida mediante el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-266/2022²⁰, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **6 cargos propietarios que se eligen, 3 serán ocupados por mujeres**, asimismo, de las **6 suplencias 4 serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
27. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
29. Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio

²⁰Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI266.pdf>

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

30. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b) de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

31. De igual forma, la Sala Superior²² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de San Martín Lachilá, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

34. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos de los asambleístas, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

35. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

36. Este Consejo General no advierte, al menos de forma indiciaria, la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

38. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una **asistencia de 115 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Martín Lachilá.

39. Ahora bien, de los doce cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, siete serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSARIO REINA SANTIAGO FABIÁN	ANA MARÍA RÍOS QUIROZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ODALIS LINA FABIÁN JIMÉNEZ	RAQUEL HERNÁNDEZ FABIÁN
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	SARA GUADALUPE CERVANTES AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	CARLA SABEL GUZMÁN VÁSQUEZ	DEYSI RAMÍREZ SANTIAGO

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Martín Lachilá, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los doce cargos que en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA LILIA MATÍAS JIMÉNEZ	MEINARDA RÍOS SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CARMEN VALADÉZ GALLEGOS	AUDELIA CONSUELO FABIÁN CHÁVEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA BERTILLA VÁSQUEZ SANTIAGO	VERÓNICA JIMÉNEZ GARCÍA

41. De los resultados de la asamblea que se califica, en comparación con la elección ordinaria de 2022 y con la elección ordinaria 2025, se observa una

disminución en el número de asambleístas presentes, en consecuencia, una disminución de mujeres presentes; sin embargo, un aumento en el número de mujeres propietarias electas, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	306	307	237
MUJERES PARTICIPANTES	145	151	115
TOTAL DE CARGOS	12	12	12
MUJERES PROPIETARIAS ELECTAS	3	2	3

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Martín Lachilá, según se desprende de su Asamblea extraordinaria, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Ayuntamiento **tres de las seis concejalías propietarias y cuatros de las seis suplencias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

43. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de **San Martín Lachilá**, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.

44. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se

²³ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

- 45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 46.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 47.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 48.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

- 50.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 52.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8 de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 53.** El artículo 25, apartado A, fracción II de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 54.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la

Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

- 55.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 56.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 57.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 58.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 59.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7 la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

60. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Martín Lachilá, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Ayuntamiento en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de **San Martín Lachilá**, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

63. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que

permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

64. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **San Martín Lachilá**, realizada mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2025. En virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el periodo de tres años, comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ÁNGEL FABIÁN CHÁVEZ	PORFIRIO RAFAEL FABIÁN RAMÍREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISAÍAS CAMILO CRUZ AGUILAR	ELFEGO SOTERO MATÍAS JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSARIO REINA SANTIAGO FABIÁN	ANA MARÍA RÍOS QUIROZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ODALIS LINA FABIÁN JIMÉNEZ	RAQUEL HERNÁNDEZ FABIÁN
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MACLOVIO ADALID MATÍAS CHÁVEZ	SARA GUADALUPE CERVANTES AGUILAR
6	REGIDURÍA DE SALUD	CARLA SABEL GUZMÁN VÁSQUEZ	DEYSI RAMÍREZ SANTIAGO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se reconoce que el municipio de San Martín Lachilá, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Ayuntamiento en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un

proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**